

Que la chatarra es el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima.

Que al evaluar los resultados de las medidas transitorias adoptadas mediante el Decreto número 1120 de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior constató que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asignó los contingentes de chatarra ferrosa en un 99%.

Que debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, en sesión 346 del 16 de abril de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer un contingente de 80.000 toneladas, por un plazo de un (1) año, para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, 7204.41.00.00 y 7204.49.00.00. Que en la misma sesión mencionada, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó que la asignación de los contingentes se otorgue atendiendo el concepto favorable o desfavorable que emita la DIAN.

Que el cálculo del contingente se obtuvo teniendo en cuenta las mayores cifras de exportación de chatarra ferrosa en la historia reciente, es decir, de acuerdo con los volúmenes exportados durante el año 2018, para las subpartidas citadas.

Que durante el año 2018 no fue exportada ninguna cantidad de chatarra ferrosa correspondiente a la subpartida arancelaria 7204.41.00.00. Por esta razón, y al no existir cantidades que harían parte del cálculo del contingente, dicha subpartida se excluye de la parte dispositiva del presente decreto.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 22 de abril hasta el 7 de mayo de 2021 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contingente*. Establecer un contingente anual de 80.000 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero, distribuido en las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Toneladas
7204.10.00.00	1.167
7204.21.00.00	14.576
7204.29.00.00	3.765
7204.30.00.00	47.717
7204.49.00.00	12.775
Total	80.000

Artículo 2°. *Administración del Contingente*. El contingente establecido en el artículo 1° del presente decreto será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Comercio Exterior, quien para el efecto tendrá en cuenta el concepto favorable o desfavorable que a su vez emita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 3°. *Alcance de la medida*. El contingente establecido en el artículo 1° del presente decreto no aplicará a:

1. Las mercancías que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, estén amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque debidamente presentada y aceptada, o con un Formulario de Movimiento de Mercancías debidamente autorizado por el usuario operador.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional autorizadas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren expedido el Certificado del Proveedor.
3. Las operaciones correspondientes a situaciones jurídicas consolidadas durante el año anterior a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4°. *Procedimiento para acreditar situaciones jurídicas consolidadas*. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3° del presente decreto, se adelantará el siguiente procedimiento, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque:

1. **Presentación de documentación que acredita una situación jurídica consolidada**. Los documentos que acrediten las circunstancias a que se refiere el numeral 3 del artículo 3°, deberán ser radicados por el exportador ante el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo. En este sentido, y a los efectos de acreditar dicha situación jurídica consolidada y obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren la existencia de la situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

2. **Recepción y verificación por parte de autoridades competentes**. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la situación jurídica consolidada con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. **Evaluación y reconocimiento**. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconoce o no la situación jurídica consolidada.

4. **Exportación**. El reconocimiento de la situación jurídica consolidada emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obra como documento de soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 5°. *Revisión periódica*. El contingente establecido en el presente decreto, será revisado semestralmente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y regirá por un (1) año. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0918 DE 2021

(septiembre 6)

por medio de la cual se definen los requisitos para el otorgamiento de los auxilios, subsidios o apoyos para los prestadores de servicios turísticos afectados por la situación de desastre declarada mediante Decreto número 1472 de 2020, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2.2.4.2.11.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015 y en el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, establece lo siguiente:

“**Artículo 53. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo**. Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente:

1. Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos afectados.

[...]

Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. Para el apoyo a personas que no estén incluidas en el Registro Nacional de Turismo, se realizará un censo de la población y empresas afectadas que desarrollen actividades asociadas al turismo en el lugar de ocurrencia del desastre, con apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo. La fuente de esta información será el Registro Único de Damnificados. Previa la recepción del apoyo los potenciales beneficiados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo”.

Que mediante Decreto número 1472 del 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la República declaró “la existencia de una situación de Desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de doce (12) meses prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo”.

Que esta declaratoria de desastre se produjo como consecuencia del paso del Huracán Iota por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, según los considerandos de ese decreto, “el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia, generando daños graves en los servicios básicos, en vivienda aproximadamente entre 1.900 y 2.000 viviendas destruidas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio, y daños ambientales, que impactan gravemente el orden económico y social de su población. (...) Igualmente para la Isla de San Andrés, se han generado afectaciones de gran magnitud, que afectan las condiciones normales de los habitantes de la misma, lo cual hace que se requieran tomar medidas excepcionales que permitan conjurar la crisis en todo el departamento”.

Que del 24 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 el Fondo Nacional de Turismo, Fontur, realizó el levantamiento e identificación de los prestadores de servicios turísticos y su nivel de afectación tras el paso del Huracán IOTA.

Que, mediante Decreto número 1031 de 2021, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reglamentó el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, estableciendo en el artículo 2.2.4.2.11.3, lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.2.11.3. Aprobación del monto y determinación de los requisitos para el otorgamiento de los auxilios, subsidios o apoyos. Para el otorgamiento de auxilios, subsidios o apoyos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá presentar una solicitud ante el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, indicando el monto, el número estimado de beneficiarios y el presupuesto requerido, para que éste apruebe la inversión, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 2.2.4.2.4.1. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Con posterioridad a la aprobación de la inversión por parte del Comité Directivo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución definirá los siguientes elementos:

1. Condiciones para acceder a auxilios, subsidios o apoyos, incluyendo el nivel de afectaciones requerido, el nivel de disminución de ingresos operacionales y la forma de acreditarlo.

2. Plazos, medios y requisitos para la solicitud de parte de los prestadores de servicios turísticos afectados.

3. Procedimiento de conformación del listado de beneficiarios.

4. Monto, periodicidad y vigencia de los auxilios, subsidios o apoyos.

5. Medios de pago.

6. Medios de verificación de los requisitos por parte del Fondo Nacional de Turismo”.

Que el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo aprobó la destinación de ochocientos sesenta y tres millones noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$863.098.750) con el objeto de brindar un apoyo temporal de novecientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$908.525) mensuales por el término de hasta cinco meses, para un número estimado de 190 beneficiarios.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.4.2.11.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, se hace necesario definir los parámetros para la conformación de la lista de beneficiarios, el monto, la periodicidad, temporalidad, formas de pago y demás aspectos operativos del otorgamiento del apoyo temporal.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 2.2.4.2.11.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, una de las condiciones para ser considerado como un prestador de servicios turísticos afectado por la situación de desastre, es haber sufrido una reducción en los ingresos operacionales en el nivel y por el tiempo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Que según la información entregada por el FONTUR la diferencia en la base gravable de la contribución parafiscal del turismo, es decir, de ingresos operacionales de los prestadores de servicios turísticos afectados, aportantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre el período de ocurrencia del desastre y el mismo período del año inmediatamente anterior fue del 36%.

Que este proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer las condiciones, plazos, monto, periodicidad, temporalidad, medios de pago y verificación de requisitos para el reconocimiento y entrega de los recursos del apoyo temporal para prestadores de servicios turísticos afectados por la situación de desastre declarada en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el Decreto número 1472 de 2020.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser prestador de servicios turísticos:

1.1. Contar con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo el 18 de noviembre de 2020; o

1.2. Hacer parte del Registro Único de Damnificados a la fecha de expedición de la presente resolución y haber estado prestando servicios turísticos en el lugar y momento de la ocurrencia del desastre, de acuerdo con las visitas o verificaciones efectuadas por el Fondo Nacional de Turismo.

2. Encontrarse en las siguientes situaciones:

2.1. Haber sufrido afectaciones media-alta, alta o muy alta en el inmueble utilizado para la prestación del servicio turístico, si es el caso, de acuerdo con el levantamiento de información adelantado por el Fondo Nacional de Turismo.

Afectación media-alta: Afectaciones de estructura, locativas, cubierta, redes hidrosanitarias y eléctrica.

Afectación alta: Infraestructura del inmueble sustancialmente afectada. No se visualizan muros divisorios, se visualiza restos de estructura y placa de contra-piso.

Afectación muy alta: Destrucción completa.

2.2. Estar imposibilitado para prestar servicios turísticos por decisión de la alcaldía o gobernación que restrinja el ingreso de turistas con ocasión de la situación de emergencia o desastre al momento de la postulación.

3. Haber presentado una disminución de ingresos operacionales de al menos un 36%, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta la fecha de expedición de la presente resolución. Los ingresos operacionales se acreditarán por medio de alguna de las siguientes posibilidades:

3.1. Declaración de ingresos en las liquidaciones privadas de la contribución parafiscal para el turismo correspondiente a los dos primeros trimestres de la vigencia 2021.

3.2. Facturas de venta.

3.3. Certificación firmada por el contador o revisor fiscal.

3.4. Declaración firmada al momento de solicitar el apoyo.

4. No encontrarse en ninguna de las listas restrictivas consultadas por Fiducoldex, en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo, de acuerdo con el Manual SARLAFT para la Prevención al Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo expedido por esa entidad fiduciaria.

Parágrafo. En todo caso, los prestadores de servicios turísticos beneficiados, para solicitar su inclusión en el listado de beneficiarios de que trata el artículo 3° de la presente resolución, deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 3°. *Solicitud del apoyo.* Dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2°, podrán solicitar su inclusión en el listado de beneficiarios del apoyo, a través de los medios de contacto que determine el Fondo Nacional de Turismo en su página www.fontur.com.co.

En su solicitud deberán informar los siguientes datos:

1. Nombre completo o razón social.

2. Cédula de ciudadanía o NIT.

3. Número del Registro Nacional de Turismo.

4. Registro Único de Damnificados, si aplica.

5. Ingresos operacionales obtenidos en los últimos seis meses.

6. Nivel de daño sufrido por el inmueble.

7. Cuenta bancaria, en caso de tenerla.

El Fondo Nacional de Turismo deberá solicitar al beneficiario la autorización expresa del uso de datos personales, así como la declaración juramentada de que la información suministrada corresponde a la realidad.

Artículo 4°. *Verificación de información y listado de beneficiarios.* Con el fin de verificar la información presentada por los solicitantes y conformar el listado de beneficiarios, el Fondo Nacional de Turismo podrá requerir a los solicitantes la presentación de documentos adicionales y/o evidencia fotográfica del estado del inmueble. Igualmente, podrá realizar visitas de verificación y requerir información. En caso de que los documentos o la evidencia no sean suministrados o se verifique una discrepancia entre la información suministrada y la declarada al momento de solicitar el apoyo, se cancelará el apoyo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 1074 de 2015.

El listado se conformará hasta con 190 beneficiarios. En la elaboración del listado se priorizará a quienes hayan tenido inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo antes de la expedición de esta resolución.

Artículo 5°. *Consultas relacionadas con los beneficiarios y aspectos operativos del incentivo.* La información relacionada con los prestadores de servicios turísticos beneficiados con el apoyo temporal podrá ser consultada en las páginas web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por el Fondo Nacional de Turismo, www.mincit.gov.co y www.fontur.com.co, respectivamente. Las consultas se podrán realizar con el número del Registro Nacional de Turismo y los últimos dígitos de la cédula de ciudadanía.

Artículo 6°. *Monto y periodicidad del apoyo.* Los beneficiarios del apoyo podrán recibir hasta cinco (5) transferencias económicas no condicionadas, cada una por un valor de hasta novecientos ochenta mil quinientos veinticinco mil pesos (\$908.525) mensuales durante la situación de desastre declarada por el Gobierno nacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 7°. *Transferencia del apoyo.* El Fondo Nacional de Turismo transferirá el apoyo económico a los beneficiarios dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En los primeros diez (10) días del mes de octubre se pagarán también los apoyos correspondientes al mes de septiembre.

El apoyo se pagará a las personas beneficiarias bancarizadas por medio de consignación a sus cuentas bancarias. El mecanismo y proceso de transferencia o giro serán informados en la página de Fontur.

El pago a los no bancarizados se aplicará mediante un giro para reclamar en sucursal física. Los datos de la entidad bancaria y horarios de atención serán publicados en la página de Fontur para conocimiento de los beneficiarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040039495 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 530 del 2019 del Ministerio de Transporte, por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al “Programa de modernización del parque automotor de carga” y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el literal c) del numeral 1 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 105 de 1993; el artículo 2.2.1.7.7.6. del Decreto número 1079 de 2015 y, los numerales 2.2. del artículo 2° y 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que igualmente, el numeral 2 del citado artículo establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que mediante el Documento Conpes 3759 de 2013 “*Lineamientos de Política para la modernización del transporte automotor de carga y declaratoria de importancia estratégica del programa de reposición y renovación del parque automotor de carga*” se declaró de importancia estratégica el Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, contemplando inversiones del orden de \$1.1. billones.

Que el Decreto número 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, los requisitos para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (P.B.V) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Que mediante el Decreto número 1120 de 2019, se modificaron algunos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del mencionado Decreto número 1079 de 2015, con el propósito de establecer políticas y mecanismos que permitieran seguir avanzando en la obtención de mejores resultados para la eficiencia del transporte de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.7.6. del citado Decreto número 1079 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 6° del referido Decreto número 1120 de 2019, dispuso que el Ministerio de Transporte sería la autoridad encargada para el diseño del Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga, que contemplara, entre otros, incentivos económicos y los incentivos tributarios de que trata el artículo 11 de la Ley 1943 de 2018,

con el objeto de promover la desintegración y modernización del parque automotor de carga, reducción de las emisiones contaminantes y mejora de la calidad del aire.

Que con ocasión de lo anterior, mediante Resolución número 5304 del 2019 del Ministerio de Transporte, *por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al “Programa de modernización del parque automotor de carga” y se dictan otras disposiciones*, se reglamentó, entre otros, el procedimiento para aplicar al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga.

Que en el Capítulo III de la citada resolución se establecieron las alternativas para que los propietarios de vehículos de transporte terrestre automotor de servicio público y particular de carga accedan al referido programa, dentro de las cuales se prescribió en el literal a) del artículo 10 las alternativas de reconocimiento económico, que comprenden en sus numerales 1 y 2 el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con y sin fines de reposición, respectivamente.

Que el literal b) del artículo 11 de la mencionada Resolución número 5304 del 2019 prescribe dentro de las condiciones del vehículo para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con fines de reposición, precisamente, el ser un vehículo operativo, entendido como aquel vehículo de servicio público o particular de carga que cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación, requisito que se validará a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que en igual sentido, el artículo 12 de la mencionada resolución dispone que para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total sin fines de reposición se validará en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), entre otros, el cumplimiento de las condiciones del vehículo establecidos en el referido artículo 11.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando 20211010070733 del 16 de junio de 2021, al cual se realizó alcance mediante memorando 20211010099533 del 24 de agosto del mismo año, solicitó la expedición del respectivo acto administrativo con el fin de adicionar un párrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 5304 del 2019 del Ministerio de Transporte, conforme a lo siguiente:

“(…) se justifica la expedición de la resolución del asunto, con fundamento en lo indicado por la Dirección de Transporte y Tránsito mediante memorando 20214000070623 del 16 de junio de 2021, al cual se realizó alcance mediante memorando 20214000099463 del 24 de agosto del mismo año, así:

“En primer lugar, mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En ese sentido, mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de esa anualidad, se dictaron una serie de disposiciones con el propósito de que en el marco de la aludida emergencia se permitiera que las autoridades protegieran los derechos y libertades de las personas y el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, así como la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

De esta manera, dentro de las medidas contempladas en el citado decreto legislativo, se encontraba la posibilidad de que las autoridades administrativas, por razón del servicio, consecuencia de la emergencia, pudieran suspender, de manera parcial o total, mediante acto administrativo, los términos actuaciones administrativas.

Por esta razón, mediante Resolución número 20203040000285 del 14 de abril de 2020 se suspendieron los términos de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, entre ellos, el reconocimiento económico de vehículos opera ti vos, a cargo del Grupo de Reposición Integral de Vehículos y, en general, los trámites del Programa del Parque Automotor de Carga de que trata la Resolución número 5304 de 2019 asociados al Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Posteriormente, por medio de la Resolución número 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos, entre otros, de los trámites asociados al programa de Modernización del Parque Automotor de Carga. Esta resolución entró en vigencia el 20 septiembre del mismo año.

En consideración a lo anterior, algunas agremiaciones de transporte de carga pusieron en conocimiento de esta cartera ministerial que un número considerable de vehículos de transporte de carga cumplieron antes o durante el periodo de suspensión de términos de las actuaciones con el requisito consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 11 de la Resolución número 5304 del 2019 para el acceso al reconocimiento económico de vehículos operativos, pero en consideración a esa suspensión de términos perdieron la posibilidad de acreditarlo.

En adición a la citada suspensión de términos, es claro que los cierres de los organismos de tránsito con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno nacional para mitigar el escalamiento de la pandemia y de las medidas tomadas por las autoridades locales con ese mismo propósito, impactaron de manera considerable en el trámite y las postulaciones del Programa de Modernización del Parque